

RECOMENDACIÓN No. 13/2022

Síntesis: Un residente de Ciudad Juárez, denunció diversos hechos atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, por haber recibido tratos crueles e inhumanos, intimidación y amenazas, tortura y otras acciones que atentaron contra su propiedad privada, en el interior de su domicilio.

Agotadas las investigaciones, este organismo constató que existen evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la persona denunciante, particularmente los relacionados con la seguridad jurídica, por una retención ilegal, así como por violaciones a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.073/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.11.104/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.013/2022

Chihuahua, Chih., a 10 de mayo de 2022

LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹ y “K” con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.11.104/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. En fecha 17 de abril de 2020, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de “A” por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, en el cual manifestó lo siguiente:

“...Es el caso que el suscrito, el día miércoles 15 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 horas me encontraba en un parque que se ubica a dos calles de mi hogar, por la calle Río Chacala sin recordar con exactitud las otras calles, estaban también ahí “B”, “C”, “D”, “E” y “F” del cual no sé sus apellidos, y había más gente, los cuales conozco pero no sé sus nombres, cuando llegaron en un inicio dos unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y pues yo realmente me asusté y salí corriendo, en primer término detuvieron a “F” y posteriormente me detienen a mí, de hecho, cuando nos detienen, nos encañonan con las armas, y cuando iba corriendo el policía me decía que me para, porque si no me iba a disparar. A mí cuando me detuvieron lo hicieron frente a la casa de un amigo mío de nombre “G”, y pues ahí donde nos detuvieron los elementos de Seguridad Pública nos golpearon, cuando yo estoy tirado en el suelo el elemento de Seguridad Pública llega y me pone la rodilla sobre mi espalda, me asegura con los ganchos, ahí en el suelo me dan de patadas en el cuerpo y me levantan para llevarme a la unidad y pues yo voy destanteado, desequilibrado por los golpes que me habían dado, y pues me suben a la unidad pero me estrellan en la misma, y me suben en la cabina en la parte de atrás. De ahí nos trasladan al parque donde nos habían detenido, y me volvieron a golpear, y de nueva cuenta también me apuntaron y cortaron cartucho, allí estaban mis demás compañeros y uno de los elementos me decía que si yo era el bueno, y que iba a valer verga, me preguntaron que cuál era mi casa, y pues yo únicamente contestaba lo que me estaban preguntando, y me decían que iban a ir a reventar mi casa, yo les dije que no se metieran a mi casa, que yo no era lo que ellos me estaban diciendo; en ese momento ya había como unas cinco unidades aproximadamente, y al resto de mis amigos los retiraron para que no vieran cómo los policías nos estaban golpeando al suscrito y a “F”, uno de los elementos preguntó por mí, y me dijo que si mi mamá conocía al licenciado, pues que eso no servía de nada, de hecho me tiraron de nueva cuenta al suelo y se me cayó mi teléfono celular, el cual empezó a sonar, yo le dije al agente que si podía contestar y éste me dice que no, de hecho pisó mi teléfono celular, y una oficial femenina lo recoge y me dice: “no te preocupes por tu teléfono, mira”, y me enseña mi teléfono y tenía la pantalla estrellada. Posteriormente nos trasladan a Babícora y pues en otra de las unidades trasladan a los otros compañeros, en el trayecto en la unidad íbamos juntos el suscrito y “F”; cuando nosotros llegamos a Babícora yo estaba al pendiente de mis otros compañeros quienes más al rato ya llegaron y pues a ellos los ingresaron primero y a mí y a “F” nos dejaron ahí arriba de la unidad, esto porque

supuestamente le habían hablado a un capitán, porque supuestamente nos habían encontrado una libra de droga, la cual nosotros en todo tiempo la negamos, ya que no era de nuestras pertenencias. Cuando llega el capitán les dice a los elementos que él venía en chinga porque habían encontrado una libra y ellos le entregan un cuadro pequeño que contenía supuestamente marihuana, después de eso como que no le interesó al capitán y ya se retiró, luego nos ingresan a “F” y a mí a Seguridad Pública, nos checa el doctor, desconozco qué habrá puesto en relación a las lesiones que traíamos y nos tuvieron parados ahí mucho tiempo y los policías pasaban y se burlaban de nosotros, nos preguntaban qué era lo que nos había pasado y nosotros contestábamos que nos habían golpeado, y nos decían: “¿qué?”, y pues nosotros entendíamos la situación y les decíamos que nos habíamos caído, y pues ya se retiraban, de hecho se burlaban de mi compañero, porque a él le robaron su teléfono celular, de hecho, una oficial le pregunta al oficial que si nos estaban sembrando algo, y el oficial a manera de burla, sarcásticamente le contesta que cómo cree, que ahí no hacen esas cosas, posteriormente siendo aproximadamente las 05:30 de la madrugada es que nos trasladan a las instalaciones de la Fiscalía General Estado, durando detenidos las 48 horas, pero nos dieron la libertad por la contingencia de salud, firmando únicamente una hoja, la cual únicamente lo que pude apreciar es que decía narcomenudeo, incluso cuando obtuve la libertad me di cuenta de que habían publicado en diversos medios de comunicación la noticia de que nos habían agarrado con droga, y pues desconozco quien haya proporcionado esa información totalmente falsa y es todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).

2. El 06 de mayo de 2020 se recibió mediante correo electrónico enviado por la licenciada Gabriela Alarcón Zaldívar, Visitadora Adjunta en la Subdirección de Orientación de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el escrito de queja presentado por “K” el 16 de abril de 2020 ante ese organismo, del contenido siguiente:

“...El día 14 de abril me encontraba en mi domicilio cuando aproximadamente a las 09:00 p. m. mi hermano “A”, fue detenido por elementos de la policía municipal y nos dio aviso.

Cuando llegamos y preguntamos por él nos dijeron que ya se lo habían llevado; de inmediato se acercó un policía municipal y me apuntó con su arma larga, cabe señalar que yo me encontraba arriba de mi camioneta que no tiene vidrios polarizados ni nada sospechoso, incluso mi madre ya había estado en ella en ese lugar diez minutos antes y también le habían dicho que a mi hermano ya se lo habían llevado, siendo esto mentira pues lo tenían sometido en el piso mientras lo golpeaban, al acercarse el oficial a mi ventana me empieza a decir que qué se me ofrecía y le comenté que mi hermano había sido detenido, que

estaba ahí para ver qué procedería y me dijo que no le importaba, que me largara y a lo que le contesté que no me iría hasta saber qué había pasado con mi hermano y le di el nombre de mi hermano, le dije que 20 años es la edad de mi hermano, a lo que el oficial me dijo con prepotencia y despotismo que cuidara a mis hijos mejor porque supuestamente le habían encontrado media libra de marihuana, a lo que le contesté que era mentira, y enojado me abrió la puerta de la camioneta con la mano en el arma y me dijo que me largara, a lo que le contesté que no, empezó a vociferar amenazas, yo le dije que no me gritara y el siguió, a lo que yo empecé a responderle de la misma manera, entonces se dirigió a mi mamá "I", que se encontraba en el asiento del copiloto y le dijo gritando: "A ver señora si usted tiene más cabeza, dígame a su hijo que se largue o va a valer verga como su hermano ("A")", mi mamá le dijo que primero se retirara por favor de la puerta para poder cerrarla, al querer bajarme se quitó y me aventó la puerta machucándome la pierna y dijo que íbamos a valer verga yo y mi hermano, fueron 6 detenidos en total pero a mi hermano y a otro joven se los llevaron primero a la estación de policía. Viendo que no había nada que hacer, yo me regresé a la casa y mi mamá se fue a la estación de policía. Aproximadamente 3 horas después salieron cuatro de los detenidos a los que también se les aseguró una camioneta, pero mi hermano y otro joven no fueron liberados y al preguntar por mi hermano no dieron informes, sólo del otro joven, aproximadamente a la 01:00 a. m. recibo un mensaje por Messenger de uno de los detenidos de nombre "E", donde me informa que hiciera algo porque a mi hermano le habían pegado hasta quedar en el suelo tratando de que declarara algo de lo que él no era responsable, y ya estando ahí fue pateado por varios elementos, pero el que se ensañó fue el elemento con el que tuve la discusión de nombre "N", un joven con brackets del cual también me señaló que sabe su domicilio y más datos, porque "E" es repartidor de pizza y ha llegado a ir a su casa, esta es la dirección: "Ñ" en Ciudad Juárez, Chihuahua, dicho esto me dirigí a levantar una denuncia por todo lo ocurrido, anexo imágenes de la conversación donde detallan los abusos policiacos, así como también una boleta de la detención del vehículo donde dice que fue a las 09:00 p. m., digo esto porque en el reporte policiaco menciona que fue detenido a la 01:00 a. m. del día 15 de abril y presentado a Fiscalía hasta las 05:30 a. m., o sea, ocho horas y media después de la detención, así como tampoco se le permitió la llamada telefónica a la que todos tenemos derecho, igual en las conversaciones que anexo se verifica que mi hermano no tenía nada que ver con la marihuana y fue objeto de golpes por no aceptar ni señalar al verdadero responsable, así como también señalar que somos víctimas reconocidas por el gobierno federal por tortura. Cabe señalar que los otros detenidos y testigos mencionan que en varias ocasiones ellos señalaron al culpable quien no era mi hermano, lo señalaron en el lugar de

los hechos, en la estación de policía y cuando los dejaron salir a ellos se acercó una pareja de policías (hombres y mujer) y les volvieron a decir que mi hermano no era el responsable de nada. También comentaban ellos que cuando estaban en el lugar de los hechos, llegaron amenazando a todos de manera vulgar y prepotente a lo que mi hermano hizo por retirarse, fue cuando uno de los policías saca su arma y le apunta y mi hermano se para, pero el oficial corta cartucho y entonces él sale corriendo.

En Fiscalía reportaron su detención como si hubiera sido a la 01:00 de la mañana, pero cuando mi madre va a la estación Babícora al día siguiente (hay registro de la hora), una mujer policía la saluda y mi madre entre comentarios le preguntó que a qué hora salió el día de antier, a lo que ella responde que a las 12:00, mi madre le dice que qué raro, pues si se vieron esa noche, y en el reporte los policías dicen que la detención fue a la 01:00, la policía se ve sorprendida y muy seria dijo: “sí señora yo salgo a las 12:00 y sí la vi a usted aquí”.

Como se darán cuenta, hay muchas irregularidades, la peor es la golpiza que recibió mi hermano, el abuso de autoridad y la poca ética que presentan estas autoridades, que se suponía están para salvaguardar el bienestar de la ciudadanía...”. (Sic).

3. En fecha 08 de mayo de 2020, mediante oficio identificado con el número SSPM/DAJ/NYSV/5283/2020, se recibió el informe de ley signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, en ese entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el cual se argumentó:

“...PRIMERO.- A fin de estar en aptitud de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervención policiaca que se haya suscitado respecto a los hechos motivo de la queja que se contesta, encontrando lo siguiente: en fecha 15 abril de 2020, se recibió un llamado al número comunitario de la estación de policía del Distrito Oriente, donde reportaron a un grupo de personas escandalizando e ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, dando como referencia los cruces de las calles Echacala y camino prolongación Ortiz Rubio de la colonia Las Arcadas de esta ciudad, y fueron comisionados los agentes “N” y “O” para atender dicho reporte, por lo que se dirigieron al lugar indicado. Arribaron al lugar y al llegar observan a un grupo de personas a un lado de un vehículo de la marca Chevrolet submarca Suburban en color blanco, los cuales al ver las torretas de la unidad salieron corriendo e ingresaron a un domicilio en color amarillo, los agentes se acercaron al domicilio para tratar de dialogar con estas personas, pero nadie salió. Cuando los policías se retiraban del lugar, advierten sentados en una banca de un parque a dos masculinos, el primero de vestimenta playera color

azul, pantalonera azul y tenis blancos, el segundo, playera blanca con negro, pantalonera negra y tenis blancos, los cuales traían lo que al parecer era una pipa, y con la cual estaban fumando los dos, ya que los vimos que se la pasaba uno al otro y al ver la unidad ellos la ocultaron. Por tal motivo los agentes detuvieron la marcha de la unidad para después descender y proceder a abordar a estas personas. Cuando se acercaron, percibieron que en el lugar se desprendía un fuerte olor característico a la marihuana quemada.

Por lo anterior se les hizo del conocimiento a quienes dijeron llamarse "F" de 19 años de edad y "A" de 20 años de edad, que su actuar constituía una falta administrativa contra el orden, la seguridad y tranquilidad de las personas, contemplada en el artículo 6 fracción XVIII, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, del cual se les dio lectura. Misma que es del tenor: Artículo 6: Son faltas administrativas o infracciones contra el orden, la seguridad y tranquilidad de las personas: Fracción XVIII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

Acto seguido se les hizo de su conocimiento que serían trasladados a la estación de policía del Distrito Sur, para ponerlos a disposición del juez cívico en turno. Por lo que les solicitamos que se pararan, debido a que procederíamos a realizarles una inspección por protocolos de seguridad a ambos en su persona, accediendo a dicha petición. Al levantarse observaron que en la banca estaba un paquete confeccionado en cinta color café, con una hierba verde y seca, misma que revisaron ya que era característico al narcótico denominado marihuana, asegurando de manera preventiva sobre la banca: un paquete confeccionado en cinta color café, el cual contenía una hierba verde, seca y olorosa con las características similares a la marihuana. Les cuestionaron que de quién era el narcótico, contestando ambos que no era de ellos, por lo que se les comunicó que debido a que ninguno aceptaba la procedencia del narcótico y como el mismo se encontraba en el radio de acción y disponibilidad de los dos, procederían a detenerlos a ambos, para llevarlos ante el Ministerio Público del fuero común por la posible comisión de delitos contra la salud y/o lo que resulte.

Acto seguido, le informaron a quien dijo llamarse "F" de 19 años de edad, el cual vestía playera color azul, que por protocolo de seguridad se le realizaría una inspección corporal en su persona, accediendo a la misma de manera voluntaria, en la cual se le localizó en la mano derecha: una pipa de plástico y aluminio color negro y gris con residuos de una hierba quemada. Seguido le informaron de igual manera a quien dijo llamarse "A" de 20 años de edad, el cual vestía playera blanca con negro que por protocolo de seguridad se le realizaría una inspección

corporal en su persona, accediendo a la misma de manera voluntaria, la cual resultó sin novedad.

En mérito de lo anterior es que previa lectura de sus derechos se procedió a la formal detención de quienes dijeron llamarse “F” de 19 años de edad y “A” de 20 años de edad, por la posible comisión de delitos contra la salud y/o lo que resulte. Asimismo, se procedió al aseguramiento formal de la evidencia localizada.

SEGUNDO.- La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución se realiza en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 43 fracciones VI y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; la intervención se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

TERCERO.- Los agentes al realizar la intervención en el caso particular, en ningún momento violentaron derechos humanos, ya que se originó por una falta administrativa contemplada en el artículo 6, fracción XVIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, justificando de esta manera la intervención policial. Dicha intervención derivó en la detención de “A”, por delitos contra la salud y/o lo que resulte, en virtud del hallazgo localizado dentro de su radio de acción y disponibilidad, siendo esto un paquete confeccionado en cinta color café, el cual contenía una hierba verde, seca y olorosa con las características similares a la marihuana, ya que dicha conducta constituye un delito bajo los supuestos de flagrancia del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales quedaron asentados en el parte informativo.

Por todo lo anterior es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal señala que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría en ningún momento violentaron los derechos de “A”...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por "A" en fecha 17 de abril de 2020, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 2 y 3).

6. Impresión de correo electrónico con fecha de 06 de mayo de 2020, enviado a este organismo por la licenciada Gabriela Alarcón Zaldívar, Visitadora Adjunta en la Subdirección de Orientación de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 11), al cual se adjuntó:

6.1. Escrito de queja presentado por "K" el 16 de abril de 2020 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que fue sustancialmente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 12 a 14).

6.2. Impresión de fotografía de documento aparentemente expedido por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, respecto a la carpeta de investigación con número único de caso "L" iniciada con motivo del delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en la que aparecen "A" y "K" como víctimas. (Foja 15).

6.3. Impresión de fotografía en duplicado de inventario de vehículos aparentemente emitido por la Dirección General de Seguridad Pública respecto a una detención realizada el 14 de abril de 2020 a las 24:00 horas. (Fojas 16 y 17).

6.4. Impresión de captura de pantalla de una aplicación de mensajería instantánea, respecto de una conversación sin fecha ni participantes visibles, relativa a la detención de "A". (Fojas 18 a 24).

7. Informe de ley rendido el 08 de mayo de 2020, mediante oficio número SSPM/DAJ/NYSV/5283/2020 signado por la licenciada María Guadalupe Mancha Valenzuela, en ese entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue debidamente transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 40 a 42), al que se acompañaron los siguientes anexos:

7.1. Oficio número SSPM/PJ/789/2020, con fecha 28 de abril de 2020, signado por el policía primero, Ricardo Alejandro Ochoa González, Jefe de Plataforma Juárez, mediante el cual remitió:

7.1.1. Copia simple del registro de la detención de "A" y "F" del 15 de abril de 2020. (Fojas 43 a 45).

7.1.2. Copia simple del informe policial homologado de la detención de “A” y “F”. (Fojas 46 a 57).

7.1.3. Copia simple de registro de cadena de custodia respecto de un paquete confeccionado en cinta color café, que contiene una hierba verde seca y olorosa con características similares a la marihuana y una pipa de plástico y aluminio, color negro y gris, con residuos de hierba quemada, recolectadas el 15 de abril de 2020 a las 01:00 horas. (Fojas 58 a 64).

7.1.4. Copia simple del certificado médico de “A” elaborado el 15 de abril de 2020 a las 01:43 horas por el médico Jorge Zavala, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que asentó que el hoy quejoso presentaba equimosis en cuello, eritema en ambas muñecas, dermoabrasión en ambas rodillas e intoxicación con marihuana. (Foja 65).

8. Oficio número FGE-18s.1/1/895/2020, recibido en este organismo el 27 de julio de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual informó que la carpeta de investigación “L” se encontraba en investigación. (Foja 68). A dicho oficio se anexó:

8.1. Oficio número UIDSER-618/2020 de fecha 15 de julio de 2020, signado por la licenciada Dulce Olivia Palma Mariscal, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, dirigido al licenciado Víctor Rojas Meraz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respeto a Organismos de Derechos Humanos, informando sobre la existencia de la carpeta de Investigación “L”, iniciada el 15 de abril de 2020, dentro de la cual aparece como víctima “A”. (Foja 69).

9. Escrito presentado por “A” el 07 de septiembre de 2020, mediante el cual insistió en su reclamación inicial, y manifestó que el informe rendido por la autoridad resultaba incongruente y con una serie de irregularidades. (Fojas 74 y 75).

10. Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2020, en la que el entonces visitador encargado de la tramitación del expediente en resolución hizo constar que “A” aportó:

10.1. Impresión de recomendación sin número ni fecha visible emitida en favor de “K”, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Fojas 77 a 173).

11. Actas circunstanciadas de fechas 19 y 20 de octubre de 2020, elaboradas por el licenciado Santiago González Reyes, en ese entonces visitador de este

organismo, en las cuales respectivamente dio fe de que, siendo la hora y fecha propuesta previamente por el quejoso para presentar testigos, ni éste ni los testigos se presentaron, ni se recibió comunicación alguna para justificar la inasistencia, y a pesar de que el entonces visitador intentó contactar al impetrante vía telefónica, ello no fue posible. (Fojas 174 y 175).

12. Acta circunstanciada, elaborada el día 27 de enero de 2021 por el referido visitador, en la que hizo constar que habiendo llamado al número telefónico proporcionado por “A”, atendió la llamada quien dijo ser la madre del quejoso, quien refirió que no iban a llevar testigos puesto que ya se habían presentado, y que su hijo “A” no acudiría hasta que ella volviera, pues se encontraba fuera de la ciudad. (Foja 176).

13. Correo electrónico enviado el 18 de enero de 2021 por el quejoso a este organismo, en el cual refirió haber presentado una queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, sin que se le hubiera contactado con posterioridad. (Fojas 177 a 180).

14. Acta circunstanciada de fecha 01 de marzo de 2021 en la que el entonces visitador integrador asentó la declaración testimonial de “J”. (Foja 184).

15. Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2021 en la que el entonces visitador integrador asentó la declaración testimonial de “K”. (Fojas 187 y 188).

16. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 29 de abril de 2021, elaborada por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión respecto a “A”, quien concluyó que el entrevistado presentaba datos compatibles con depresión leve del estado de ánimo y trastorno por estrés post traumático en fase crónica con signos de evitación y aumento en la activación conectados con la victimización sufrida a través de la exposición de diversos acontecimientos que guardaban relación directa con los hechos materia de la queja. (Fojas 192 a 200).

17. Acta circunstanciada realizada el día 24 de agosto de 2021, en la que el licenciado Santiago González Reyes, entonces visitador adscrito a esta Comisión hizo constar que tuvo comunicación vía correo electrónico con “K”, quien hizo de su conocimiento presuntos actos de hostigamiento por parte de la autoridad municipal, sin acceder a presentar una nueva queja y/o comparecer para que se agregaran los nuevos hechos al expediente. (Foja 201). A dicha acta se anexaron:

17.1. Impresiones de correos electrónicos entre el mencionado visitador y “K”, en los que este último manifestó: *“hemos seguido siendo hostigados por la Policía Municipal aparte del hecho de que filtraron mi récord. Hace dos semanas uno de ellos empujó y llamó burro a mi hermano enfrente de nuestro domicilio y ahorita*

en especial están pase y pase por mi casa y justo cuando están enfrente aceleran las patrullas y las patinan (adjunto videos) de hecho, una de las patrullas ni trae logotipos". (Sic). (Fojas 202 y 203).

18. Acta circunstanciada elaborada el 25 de agosto de 2021, por el licenciado Santiago González Reyes, en la que hizo constar que se presentó "A" para manifestar que en la primera semana de agosto hubo un altercado vecinal y llegó la policía a hablar con su abuela, y que al defender a su abuela de los vecinos y un oficial que se comportaban de modo prepotente un oficial lo empujó y le dijo que no se anduviera metiendo. (Foja 204).

19. Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2022, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, visitador de este organismo, en la que hizo constar la inspección y análisis de dos videograbaciones de fecha 14 de abril de 2020 aportadas por "A", en las que se aprecian vehículos de la Policía Municipal de Juárez, y agentes de la misma corporación realizando revisiones corporales a dos personas vestidas de civil. (Fojas 207 y 208).

20. Oficio número CEDH:10s.1.11.036/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, en la que el visitador ponente citó a "A" para que acudiera a las instalaciones de este organismo a fin de notificarle el estatus de su queja. (Foja 219).

21. Acta circunstanciada de fecha 01 de marzo de 2022, en la que el licenciado Gerardo Flores Botello, visitador de esta Comisión, hizo constar que se comunicó con "I" quien manifestó ser madre de "A", programando cita para que compareciera ante este organismo el 02 de marzo de 2022, y a quien le solicitó información acerca de "F" para citarlo a dar testimonio de los hechos. (Fojas 210 y 211).

22. Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2022, signada por el visitador ponente, quien dio fe de que "A" no acudió a la cita programada. (Foja 212).

23. Oficio CEDH:10s.1.11.048/2022, de fecha 03 de marzo de 2022 por el que se citó a "F" para rendir su testimonio ante este organismo el 09 de marzo de 2022. (Foja 213).

24. Acta circunstanciada elaborada el 09 de marzo de 2022 por el visitador encargado, quien hizo constar que "F" no se presentó a la cita programada. (Foja 215).

25. Acta circunstanciada de fecha de 10 de marzo de 2022, signada por el visitador ponente, en la cual realizó la inspección a un video recibido vía WhatsApp por parte de "A", para que fuera agregado al expediente en resolución, dando fe de que dicho video fue grabado el 21 de agosto de 2021 y en él se mostraba el tránsito de un vehículo tipo pick up blanco sin logo alguno y otro vehículo del mismo tipo con torretas encendidas. (Foja 217).

26. Oficio número FGE-18s.1/1/1/238/2022 recibido el día 14 de marzo de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (foja 219), mediante el cual, en vía de colaboración remitió copia simple de la siguiente documentación:

26.1. Oficio FGE-14S.3/3/2/1385/2022 con fecha de recibido el 03 de marzo de 2022, signado por la licenciada Brenda Estrada Chumacero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Regional de la Fiscalía de Distrito de Zona Norte, mediante el cual remite ficha informativa y copia certificada de la carpeta de investigación "L". (Foja 220).

26.2. Ficha informativa respecto a la carpeta de investigación "L". (Foja 221).

26.3. Carpeta de investigación "L". (Fojas 222 a 259).

III.- CONSIDERACIONES:

27. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

28. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos

que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

30. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que “A”, reclamó que el día miércoles 15 de abril de 2020, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando se encontraba en un parque ubicado a dos cuadras de su hogar, acompañado de “B” “C” “D” “E” y “F”, llegaron dos unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por lo cual se asustó y salió corriendo, resultando detenidos “F” y él, siendo encañonados con armas de fuego, en el suelo, los agentes les dieron patadas a ambos en el cuerpo, posteriormente, a “A” lo levantaron los mencionados policías y al querer subirlo a la unidad lo estrellaron en contra de ella, luego lo trasladaron hacia el parque en donde lo siguieron golpeando, apuntándole con sus armas y cortando cartucho, interrogándolo sobre: “*si era el bueno*” y le decían que: “*iba a valer verga*”; incluso lo tiraron de nueva cuenta al suelo, motivo por el cual a su teléfono celular se le rompió la pantalla, trasladándolo posteriormente a la estación de policía denominada Babícora, junto con “F”, dejándolos arriba de la patrulla porque supuestamente les habían encontrado una libra de marihuana, lo cual en todo el tiempo negaron, ya que no era de sus pertenencias, incluso una oficial preguntó que si les estaban sembrando algo y el capitán contestó sarcásticamente que: “*¿cómo cree?*”; en las instalaciones de Seguridad Pública fueron revisados por un médico y al terminar la revisión los policías pasaban y se burlaban de ellos preguntándoles qué les había pasado, siendo finalmente trasladados a la Fiscalía General del Estado aproximadamente a las 05:30 de la madrugada donde duraron detenidos 48 horas, y les entregaron solamente una hoja que decía narcomenudeo.

31. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respondió en su informe de ley que el día 15 de abril de 2020 se recibió un llamado al número comunitario de la estación de policía del Distrito Oriente, en el que se reportó a un grupo de personas escandalizando e ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, siendo comisionados los agentes “N” y “O” para atender dicho reporte, por lo que se dirigieron al lugar indicado. Que al arribar al lugar observaron a un grupo de personas al lado de un vehículo de la marca Chevrolet Suburban en color blanco, las cuales al ver las torretas de la unidad salieron corriendo e ingresaron a un domicilio en color amarillo, los agentes se acercaron al domicilio para tratar de dialogar con estas personas, pero nadie salió; que cuando los policías se retiraban del lugar, advirtieron sentados en la banca de un parque a dos masculinos, los cuales portaban lo que al parecer era una pipa con la cual estaban fumando los dos, y que al ver la unidad ocultaron, por lo que los agentes detuvieron la marcha del vehículo para después descender y proceder a abordar a estas personas, percibiendo al acercarse, que en el lugar se desprendía un fuerte olor característico de la marihuana quemada, por lo que se les hizo saber a “F” de 19 años de edad y a “A” de 20, que su actuar constituía

una falta administrativa, y que en consecuencia serían trasladados a la estación de policía del Distrito Sur.

32. Asimismo, que al solicitarles que se pusieran de pie, los agentes visualizaron en la banca un paquete confeccionado en cinta color café, con una hierba verde y seca y olorosa con características similares a la marihuana, mismo que fue asegurado, cuestionándoles a “A” y “F” sobre a quién pertenecía, refiriendo ambos desconocer su procedencia, por lo que fueron detenidos para ser puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común por la posible comisión de delitos contra la salud y/o lo que resultara.

33. La autoridad adjuntó a su informe el registro de cadena de custodia respecto de un paquete confeccionado en cinta color café que contiene una hierba verde seca y olorosa con características similares a la marihuana y una pipa de plástico y aluminio, color negro y gris, con residuos de hierba quemada, recolectadas el 15 de abril de 2020 a las 01:00 horas, a fin de soportar el hecho de que la detención de “A” atendió a que según los agentes aprehensores, fue sorprendido cometiendo una falta administrativa; sin embargo, como se apuntó con anterioridad, esta Comisión no es competente, ni tiene elementos certeros para pronunciarse respecto a si “A” estaba o no fumando y/o si estaba en posesión o no de la droga.

34. Por su parte “K”, hermano de “A”; señaló en su escrito de queja inicial presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que luego de la detención de su hermano alrededor de las 09:00 p. m. del 14 de abril de 2020, al llegar a un lugar que no especificó, junto con su madre “I” preguntó por su hermano, a lo que les indicaron que ya se lo habían llevado y un policía municipal se acercó y les apuntó con su arma larga, le dijo a su madre que no le importaba, que se largara, que cuidara a sus hijos mejor ya que a “A” le habían encontrado media libra de marihuana, y enojado le abrió la puerta de la camioneta con el arma en la mano, amenazándolo, “K” le dijo que no le gritara y el agente continuó, por lo que “K” empezó a responderle de la misma manera; posteriormente el agente le dijo a “I”: *“A ver señora si usted tiene más cabeza, dígame a su hijo que se largue o va a valer verga como su hermano”*, agregando que luego, al querer descender “K” del vehículo, el agente le aventó la puerta aplastándole la pierna.

35. Agregó que en ningún momento les dieron información sobre su hermano, sólo recibió mensajes de “E” vía aplicación de mensajería instantánea, quien le informó que a “A” le habían pegado varios elementos, especialmente “N”, con quien “K” había discutido momentos antes, para que declarara algo de lo que no era responsable.

36. Posteriormente, al rendir su declaración testimonial ante este organismo el 12 de marzo de 2021, “K” manifestó que el 14 de abril de 2020, como a las 07:00 de

la tarde se encontraba en su domicilio y en ese momento le dijo su mamá que habían arrestado a su hermano "A", y saliendo de ahí vio a agentes de la Policía Municipal de Juárez frente al fraccionamiento "S" y al llegar a donde estaban los policías, uno que tenía *brackets* (frenos dentales) tomó su arma larga, "K" le dijo que su hermano estaba ahí y el agente le respondió que no estaba, a pesar de que aún no le había proporcionado el nombre; al decirle cómo se llamaba, el policía respondió que sí estaba detenido pero que ya estaba en la estación Babicora, y "explotaron los dos", el agente tomó su arma y no lo dejó retirarse porque estaba junto a la puerta y le dijo: *"síguele con tantos huevos y te vamos a reventar la casa"*.

37. En ese orden de ideas, se advierten varios derechos humanos posiblemente violados en perjuicio de "A" y "K", por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

A.- Derecho a la seguridad jurídica de "A".

38. En cuanto al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.²

39. La citada Primera Sala de la SCJN, de igual manera sostuvo un criterio constitucional de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Página: 643.

persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.³

40. Los “motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.⁴

41. Lo anterior implica que los policías municipales “no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica”.⁵

42. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante autoridad ministerial, igualmente se encuentra previsto en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 59.2, inciso c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

43. Asimismo, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando la o el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, debe poner a la persona a disposición del Ministerio Público.

44. La demora a que hace referencia el numeral en cita, debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que la obligación se cumple, siempre y cuando se ponga a la persona detenida a disposición del Ministerio Público sin que medie una dilación injustificada.

45. Por su parte, el párrafo cuarto, del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en caso de que algún cuerpo de seguridad pública detuviera a una persona en flagrancia, debe ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

³ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”,⁶ la importancia de “la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, “si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”. Luego entonces, es obligación de las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

47. En cuanto a las circunstancias en que ocurrió la detención de “A”, en el informe policial homologado remitido por la autoridad se señala que ésta ocurrió aproximadamente a las 01:00 horas del 15 de abril de 2020, por los agentes “N” y “O”, quienes luego de atender un reporte, visualizaron en la banca de un parque a “A” y “F”, aparentemente fumando de una pipa que ocultaron cuando vieron a los agentes, por lo que éstos descendieron de la unidad y procedieron a abordar a esas personas, percibiendo un olor parecido a la marihuana quemada, por lo que les hicieron saber que su conducta era constitutiva de una falta administrativa, y luego de una revisión aseguraron un paquete confeccionado en color café, el cual contenía una hierba verde, seca y olorosa con las características similares a la marihuana, así como una pipa de plástico y aluminio, color negro y gris, con residuos de hierba quemada, procediendo previa lectura de derechos a la formal detención de “A” y “F” para luego trasladarlos a la estación de policía Distrito Sur.

48. Contrario a lo anterior, en cuanto a la hora de la detención, se tiene que “A” manifestó que la misma ocurrió alrededor de las 20:00 horas del 15 de abril de 2020 (visible en foja 002), “K” a las 09:00 de la noche del 14 de abril de 2020 (visible en foja 012), “J” (cuyo ateste es detallado en el párrafo 58 de esta resolución), quien junto a “T” manifestaron que fue aproximadamente a las 07:00 de la tarde del 14 de abril de 2020 (visible en fojas 184 y 229), por lo que este organismo considera que existen elementos suficientes para afirmar que la detención de “A” ocurrió al menos cuatro horas antes de lo que se asentó en el informe policial homologado.

49. Si bien en el informe policial homologado remitido por la autoridad, en el apartado denominado “Puesta a Disposición” (visible en foja 046) no se asentó la hora en que “A” hubiera sido puesto a disposición del Ministerio Público, de la narrativa que hicieron los agentes captadores se desprende que el impetrante fue puesto a disposición de la representación social a las 03:25 horas del 15 de abril de 2020, al menos seis

⁶ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

horas después de que según las testimoniales con que se cuenta en el presente expediente, hubiera sido efectuada la detención.

50. Por lo anterior, se considera que la autoridad incumplió la obligación aludida *supra*, de poner sin demora a las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, en contravención a las disposiciones antes invocadas, vulnerando con ello el derecho humano de “A” a la seguridad jurídica, por retención ilegal, al diferir su presentación ante el Ministerio Público.

51. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales de las personas detenidas, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal en la persona detenida, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, “como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”.⁷

B.- Derecho a la integridad y seguridad personal de “A” y “K”.

52. En cuanto al reclamo de “A”, respecto a que al ser detenido fue maltratado por agentes de la Policía Municipal de Juárez, es menester analizar las evidencias tendientes a dilucidar si el quejoso fue o no víctima de alguna violación a su derecho humano a la integridad física.

53. En el certificado médico de “A” elaborado el 15 de abril de 2020 a las 01:43 horas por el médico Jorge Zavala, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, si bien se asentó que el hoy quejoso se encontraba intoxicado con marihuana, también se indicó que presentaba equimosis en cuello, eritema en ambas muñecas y dermoabrasión en ambas rodillas.

54. Asimismo, obra en el sumario la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 29 de abril de 2021, elaborada por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión respecto a “A”, quien concluyó que el entrevistado presentaba datos compatibles con depresión leve del estado de ánimo y trastorno por estrés post traumático en fase crónica con signos de evitación y aumento en la activación conectados con la victimización sufrida a través de la exposición de diversos acontecimientos que guardaban relación directa con los hechos materia de la queja.

⁷ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013 y registro 2003545. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 145.

55. Cabe destacar que en el informe policial homologado remitido por la autoridad no aparece el correspondiente apartado relativo al uso de la fuerza pública; sin embargo, de la narración que hicieron los agentes aprehensores en el propio informe policial homologado se desprende que la detención de “A” se llevó a cabo sin necesidad de emplear la fuerza pública, toda vez que ninguno de los detenidos opuso resistencia al arresto.

56. Lo anterior se contrapone con lo narrado por el quejoso, en el sentido de que al ver a las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez se asustó y salió corriendo, resultando detenidos “F” y él, siendo ambos encañonados con las armas, y recibiendo patadas en el cuerpo mientras estaban tirados en el suelo, que cuando lo subieron a un vehículo de la policía lo golpearon contra el mismo, luego lo trasladaron hacia el parque en donde lo siguieron golpeando, apuntándole con armas de fuego y cortando cartucho, interrogándolo sobre: “*si era el bueno*” y le decían que: “*iba a valer verga*”, incluso lo tiraron de nueva cuenta al suelo rompiéndose la pantalla de su celular.

57. Respecto al teléfono celular de “A”, si bien en el informe policial homologado se hace referencia a que el quejoso portaba entre sus pertenencias “*un celular negro marca huaiwei estrellado*”, al no contar este organismo con evidencia de las condiciones en que dicho objeto se encontraba antes de los hechos, no es posible dilucidar las circunstancias en que la pantalla del teléfono se hubiera roto, ni vincularlo al actuar de los agentes captos de “A”.

58. Obra en el sumario la declaración testimonial de “J”, quien señaló que el día de los hechos, aproximadamente a las 07:00 de la tarde se encontraba en el parque “Q” que está sobre el camino “R”, ya había terminado su rutina de ejercicios y se sentó a tomar aire y había en el parque un grupito de muchachos, llegó una camioneta blanca con ellos, y los saludó y como dos o tres minutos después llegó una patrulla con varios municipales pero se bajaron cortando cartucho, de armas muy grandes y se quedó paralizada porque no supo que hacer, empezaron los municipales a revisar al de la camioneta y a discutir, en eso salió un muchacho corriendo y cuando “A” se intentó ir lo agarraron y le dieron patadas, mientras su hermano empezó a reclamarles y los municipales le comenzaron a pegar con más saña, le daban patadas y golpes en la espalda y en el estómago, y vio cuando lo pusieron de rodillas y ya después se fue del lugar.

59. Asimismo, dentro de la carpeta de investigación “L” seguida por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en la que aparecen “A” y “K” como víctimas, misma que fue remitida en vía de colaboración por la Fiscalía General del Estado, obran las declaraciones testimoniales de “T”, “P”, e “I”.

60. “T” manifestó ante el Ministerio Público que el 14 de abril de 2020 acudió junto con otras personas a la casa de su novio “E”, que “F” y “B” se sentaron en una banca, abriendo “F” su mochila y sacando: “*más o menos un cuarto de mota*”, cuando pasaron dos patrullas, por lo que varios salieron corriendo, que luego llegaron los agentes con “A” y “F” y los estrellaron contra la camioneta, que presencié cómo los agentes golpeaban a “A” y le cortaron cartucho, así como una discusión entre “K” y los agentes (visible en fojas 232 a 234); “P” dijo que a su hijo “H” lo detuvieron junto con “A” (visible en foja 274); e “I”, madre de “A” señaló que cuando se enteró que a su hijo lo habían detenido acudió en dos ocasiones al parque, sin que pudiera ver a su hijo, portándose muy agresivo uno de los agentes, y que cuando su hijo “A” fue liberado pudo ver que estaba golpeado.

61. Cabe destacar que ni “F”, quien fue detenido junto con “A”, ni “I”, madre de “A” atendieron el requerimiento de este organismo para declarar sobre los hechos materia de la queja.

62. Obran también en el sumario dos videograbaciones de fecha 14 de abril de 2020 aportadas por “A”, en las que se aprecian vehículos de la Policía Municipal, y agentes de la misma corporación realizando revisiones corporales a dos personas vestidas de civil, cuya inspección quedó asentada en el acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2022, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello visitador de este organismo (visible en fojas 210 y 211), sin que de ellas se advierta alguna violación a derechos humanos cometida por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

63. Asimismo, se cuenta con las capturas de pantalla de una aplicación de mensajería instantánea, respecto de una conversación sin fecha ni participantes visibles, relativa a la detención de “A”, aportadas por “K”; sin embargo, al no contarse con la declaración testimonial de la persona que supuestamente sostuvo esa conversación con “K”, no existe certeza de su contenido ni de su origen.

64. En atención a las evidencias recabadas en el expediente de queja, éstas deben ser valoradas conjuntamente para que esos indicios –como lo son las conversaciones por aplicaciones de mensajería instantánea–, tengan relevancia, por lo que corresponde aplicar los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la jurisprudencia: *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*⁸ en la que se requisita primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, lo cual significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan

⁸ Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463.

varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

65. Se cuenta con las testimoniales de dos personas que dijeron haber presenciado directamente los hechos, siendo éstas “J” y “T”, quienes coinciden con el quejoso “A” en que la detención de éste se dio luego de que huyó de los agentes, y que éstos lo golpearon cuando lo sometieron.

66. Así, tanto “A” como “J” y “T” refirieron que el impetrante fue golpeado a patadas por los agentes aprehensores, en la espalda y en el estómago, “A” y “J” dijeron que los agentes pusieron a “A” de rodillas en el piso, y “T” concuerda con el quejoso en que lo estrellaron contra la patrulla.

67. Además, se cuenta con evidencia de que luego de haber sido detenido, “A” presentó equimosis en cuello, eritema en ambas muñecas y dermoabrasión en ambas rodillas, lesiones que son coincidentes con actos de sometimiento, tales como el tirarlo de rodillas en el piso, aunado a que el haberle dado patadas en el estómago o estrellarlo contra la patrulla son actos de violencia que pudieron no haber dejado huellas en el cuerpo del quejoso.

68. Asimismo, la narrativa de la autoridad sobre la detención de “A” resulta inverosímil al relatar cómo los agentes se apersonaron en el lugar de los hechos, huyendo todas las personas que se encontraban en el parque, menos dos de ellas, quienes no se inmutaron ante la presencia policial, sino que continuaron sentados en una banca, fumando marihuana.

69. Con lo anterior, se tiene por desestimada la versión de los agentes aprehensores en cuanto a que la detención de “A” se hubiera llevado a cabo sin hacer uso de la fuerza pública, cobrando relevancia la versión de la parte quejosa, de que “A” corrió al ver a los agentes, quienes lo persiguieron y posteriormente lo sometieron y arrestaron, empleando violencia para ello, ocasionándole las lesiones antes precisadas.

70. El artículo 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la*

medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley”.

71. En el caso concreto, no se advierte satisfecho el principio de absoluta necesidad pues quienes efectuaron la detención de quejoso ni siquiera hicieron mención a que hubiera sido necesario emplear la fuerza pública para lograr aprehender al quejoso, por el contrario, de la narrativa plasmada en el informe policial homologado se desprende que la detención se llevó a cabo sin violencia.

72. El principio de legalidad tampoco se verificó toda vez que, si bien la autoridad consideró que la conducta de “A” era constitutiva de una falta administrativa, no se apejó a lo establecido en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, habida cuenta de que no existe en el informe policial homologado pronunciamiento alguno para justificar en su caso el uso legítimo de la fuerza pública para lograr la detención de “A”.

73. No se advierte congruencia con el principio de prevención en el caso que nos ocupa, ya que los agentes aprehensores no hicieron uso de la fuerza mínima requerida para lograr la detención de “A”, toda vez que existe evidencia de que le propinaron golpes estando ya sometido.

74. Tampoco se actualizó el principio de proporcionalidad por parte de las autoridades, quienes no actuaron acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el impetrante, quien no se encontraba armado, y tampoco existe evidencia alguna de que haya opuesto resistencia más allá de haber intentado darse a la huida, según su propia versión de los hechos.

75. Respecto al principio de rendición de cuentas y vigilancia, cabe señalar que los agentes aprehensores no indicaron en el informe policial homologado que el quejoso hubiera opuesto resistencia, ni que se hubiera requerido el uso de la fuerza pública para someterlo, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que señala:

“Artículo 68. El Informe Policial Homologado es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas”.

76. En este contexto, las personas servidoras públicas que sometieron a “A” incumplieron con su obligación de elaborar el informe policial homologado, como lo establece el artículo 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que indica:

“Artículo 71. Los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General y la presente Ley, en todo lo relativo a la elaboración del Informe Policial Homologado y envío de la información contenida en el mismo a las instancias correspondientes”.

77. En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal considera que las acciones de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, no se ajustaron a los principios del uso de la fuerza pública, previstos en los artículos 367, 273 y 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 4, fracción IV, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

78. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁹

79. En el caso en estudio, con posterioridad a su detención “A” presentó equimosis en cuello, eritema en ambas muñecas y dermoabrasión en ambas rodillas, las cuales afirmó que fueron consecuencia de actos lesivos causados por los mismos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en su detención, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes aprehensores le propiciaron dichas lesiones al impetrante.

80. Así, correspondía en su caso, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez desvirtuar la afirmación de “A”, sin embargo, al no haberse pronunciado respecto a dichas lesiones, ni haber aportado elementos para acreditar una explicación diversa a los señalamientos de éste, resultan verosímiles los señalamientos respecto a que al haber estado “A” a disposición de los agentes de la Policía Municipal, aproximadamente desde las 19:00 horas del 14 de abril de 2020, cuando quedó formalmente realizada a detención, hasta las 02.05 horas del día

⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

siguiente, al poner al detenido a disposición de la Fiscalía General del Estado, es decir, durante al menos seis horas, éstos les hayan lesionado intencionalmente.

81. En el caso que nos ocupa, el agraviado no sólo señaló que fue agredido por los agentes de la Policía Municipal, sino que mientras eso ocurría, le preguntaban: “*si era el bueno*” y le decían que: “*iba a valer verga*”.

82. Lo anterior adquiere mayor soporte con la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 29 de abril de 2021, elaborada por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión respecto a “A”, quien concluyó que el entrevistado presentaba datos compatibles con depresión leve del estado de ánimo y trastorno por estrés post traumático en fase crónica con signos de evitación y aumento en la activación conectados con la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos que guardaban relación directa con los hechos materia de la queja.

83. Es así, que las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de “A” y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

84. En ese sentido, existen elementos suficientes para considerar que los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, tenían como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y/o anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito y/o castigarle o intimidarle, por lo que, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “A” en su modalidad de tortura, cometida por los agentes captores, al haberle infligido golpes y otros malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte, información sobre los hechos delictivos que motivaron su detención.

85. El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.¹⁰

86. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

87. También, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

88. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

89. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.¹¹

90. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.¹²

91. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 "Sobre la práctica de la Tortura", del 17 de noviembre de 2005.

públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

92. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.¹³

93. Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.¹⁴

94. En el sistema judicial mexicano, se define la tortura en la Tesis Aislada identificada con el número de registro 2009997, de la Décima Época, libro 22, Tomo I, publicada en septiembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: *“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”*.

95. Los ordinales 1, 2.1, 11, 12, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1

¹³ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

a 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, reconocen la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

96. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de igual manera ha señalado que: "...La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas". Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.¹⁶

97. Por último, en cuanto a la queja de "K" en el sentido de que él y su madre "I" fueron agredidos verbal y físicamente por los agentes aprehensores, y que se les negó el acceso a todo tipo de información, así como la posterior queja de "A" y "K" respecto a que fueron objeto de diversos actos de hostigamiento por parte de agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, no se cuenta en el expediente con evidencia suficiente para respaldar su dicho.

98. Lo anterior, primeramente, porque "I", quien según "K" estuvo con él mientras fue agredido verbal y físicamente por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez luego de la detención de "A", no atendió el requerimiento de este organismo para declarar sobre los hechos materia de la queja, ya que la misma fue citada el 01 de marzo de 2022 por el visitador ponente, para que compareciera ante este organismo el 02 de marzo de 2022, cita a la que no acudió.

99. Asimismo, con anterioridad el 27 de enero de 2021, el visitador ponente hizo constar en un acta circunstanciada que habiendo llamado al número telefónico proporcionado por "A", atendió la llamada quien dijo ser la madre del quejoso, la cual

¹⁵ Corte IDH "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú", sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹⁶ Corte IDH. "Caso de los hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú", sentencia de 8 de julio de 2004, pp. 111 y 112; "Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia de 27 de noviembre de 2003, p. 92; y "Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú", sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 271.

refirió que no iban a llevar testigos puesto que ya se habían presentado, y que su hijo “A” no acudiría hasta que ella volviera, pues se encontraba fuera de la ciudad.

100. Sin embargo, en la declaración que “I” rindió ante el Ministerio Público, únicamente hizo referencia a que cuando se enteró que a su hijo lo habían detenido acudió en dos ocasiones al parque, sin que pudiera ver a su hijo, portándose muy agresivo uno de los agentes, sin explicar en qué consistió dicho comportamiento (visible en fojas 245 y 246).

101. Por su parte, “T” manifestó ante el Ministerio Público que presenció una discusión entre “K” y los agentes, indicando que: “...ya estando “A” con todos nosotros llega la mamá de éste en su camioneta pidiéndole a los policías que dejen libre a su hijo o que la dejen acercarse hacia él, y los policías le negaron eso y le dijeron que se retirara...”. sin hacer mayor abundamiento en ello (visible en foja 240).

102. En ese orden de ideas, si bien el contexto indica la posibilidad de que haya existido una discusión entre agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez con “K” e “I”, no existe certeza sobre los comentarios que los agentes hubieran hecho, ni tampoco de que a “K” le hubieran aplastado la pierna cerrándole la puerta del vehículo que iba conduciendo, hecho que necesariamente debió dejarle alguna huella de violencia, y al no contar con algún certificado médico y/o fotografía que sirva como evidencia, no es posible tener por acreditado ese hecho.

IV.- RESPONSABILIDAD:

103. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

104. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad

física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas que ejercieron un uso excesivo de la fuerza pública en contra de "A", y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

105. Por lo anterior, se determina que "A" tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

106. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos.

107. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

108. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

109. Al respecto, la autoridad deberá garantizarle gratuitamente a través de personal especializado y de forma inmediata a "A", la atención médica que pudiera requerir con motivo de los hechos que quedaron acreditados en la presente resolución, previa acreditación del nexo causal correspondiente.

b.- Medidas de satisfacción.

110. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

111. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

112. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c.- Medidas de no repetición.

113. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a las personas adscritas a esa dependencia que ejecuten detenciones, con enfoque en la prohibición de la tortura, en el uso de la fuerza pública y derechos humanos; así como adoptar las medidas necesarias para garantizar que la elaboración del informe policial homologado obedezca a lo preceptuado en la legislación aplicable, con especial énfasis en el llenado del apartado de “uso de la fuerza pública”, y para que se ponga a las personas detenidas a disposición de la autoridad competente con la mayor prontitud posible.

114. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

115. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la seguridad jurídica, por retención ilegal, e integridad y seguridad personal por tortura.

116. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Cruz Pérez Cuéllar**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A" en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se adopten las medidas de no repetición señaladas en el numeral 113 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que

con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*maso

C.c.p. "A" y "K", para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.